



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demanda:</b>	<b>Verbal –Resolución de contrato de compraventa</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rodrigo Orozco Orozco</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Milton Javier Sánchez Castaño</b>
<b>Radicado:</b>	<b>630013103002-2021-00120-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Desistimiento tácito</b>

### OBJETO A DECIDIR

Estudiar la viabilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito contemplada en el Código General del proceso.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Se trata de un proceso verbal, cuya última providencia data del 18 de julio de 2022 y con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante el cumplimiento de una carga procesal consistente en adelantar las gestiones de notificación en debida forma al demandado pues no se validaron las aportadas en el documento 33, sin embargo, no se observa ninguna actuación posterior.

### PROBLEMA JURÍDICO

Problema jurídico ¿Determinar si es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito?

### CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, como causal para aplicar la figura del desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

En el caso que nos ocupa, mediante auto que data del 18 de julio de 2022 (doc. 34), se requirió al demandante para explicar y/o aclarar los memoriales de los documentos 32 y 33 del expediente digital y para que según el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., adelantara las gestiones de notificación al demandado.

A la fecha ha transcurrido más de 1 año sin ninguna actuación de la parte demandante, lo que da lugar a la aplicación del desistimiento tácito, en su modalidad objetiva, como forma de terminación de la actuación. Sobre este punto, la jurisprudencia ha indicado:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso como consecuencia del incumplimiento de una actuación o carga procesal que incumbe a la parte y de la cual depende la continuación del trámite.*

*El artículo 317 del Código General del Proceso establece su procedencia en dos casos, a saber, (i) cuando el juzgador requiere al interesado para el cumplimiento de una carga procesal que le corresponde, a través de auto de requerimiento y en un término de 30 días, y (ii) cuando el proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho durante un año contado desde el día siguiente al de la última actuación.”<sup>1</sup>*

No hay lugar a disponer el levantamiento de medidas cautelares en contra de del señor Milton Javier Sánchez Castaño, pues no se ordenaron según documento 19.

De otra parte, y en firme esta decisión se dispone por secretaria comunicar lo aquí decidido al Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia Laboral teniendo en cuenta que según constancia del 26 agosto de 2021 que milita en el documento No. 21 del expediente digital está surtiéndose recurso de apelación contra el auto del 30 julio de 2021 que negó el decreto de una medida cautelar.

Sin condena en costas; porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q),

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito con la consecuente terminación, dentro de la actuación de la referencia.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que no hay medidas cautelares respecto de las cuales haya que ordenar su levantamiento.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. AC1223-2022

**TERCERO:** SIN condena en costas.

**CUARTO:** En firme esta decisión se dispone por secretaria comunicar lo aquí decidido al Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia Laboral teniendo en cuenta que según constancia del 26 agosto de 2021 que milita en el documento No. 21 del expediente digital está surtiéndose recurso de apelación contra el auto del 30 julio de 2021 que negó el decreto de una medida cautelar.

**QUINTO:** DISPONER el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriada la presente providencia y se cumpla lo ordenado en el numeral anterior.

**SEXTO:** A través del Centro de Servicios Judiciales, remítase comunicación a la parte demandante al correo electrónico [jorgeabrahamespinosagarcia@hotmail.com](mailto:jorgeabrahamespinosagarcia@hotmail.com) , conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549343601b8621ca755bf335707b12917bb8f8e1a0d3a24d15df47f44b44eb25**

Documento generado en 09/11/2023 08:34:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**